



CÉDULA DE PUBLICACIÓN

Siendo las **16:00** horas del **11 de agosto de 2017**, se procede a publicar en los Estrados del Comité Ejecutivo Nacional, Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, promovido POR **MARÍA OLIVA RUBIO GARAY** en contra de "... LA RESOLUCIÓN AL RECURSO DE RECLAMACIÓN CJE/REC/056/2017 EMITIDA POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL..."

Lo anterior para dar cumplimiento al artículo 17 párrafo primero inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a partir de las **16:00** hrs. del día **11** de agosto de 2017, se publicita por el término de 72 setenta y dos horas, es decir hasta las **16:00** hrs del día **16** de agosto de 2017, en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Así lo acordó el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.



MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



ACTOR: MARÍA OLIVIA RUBIO GARAY
RESPONSABLE: COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
ASUNTO: SE INTERPONE JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO

**MAGISTRADOS INTEGRANTES
DE LA SALA REGIONAL DE TOLUCA
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
V CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
P R E S E N T E S.**

MARÍA OLIVIA RUBIO GARAY, en mi carácter de miembro activo del Partido Acción Nacional en la Entidad Federativa de Colima, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle de Avenida Insurgentes Sur número 859, piso segundo de la Colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez de la Ciudad de México, y señalando como autorizado(s) para oír y recibir notificaciones a los C.C. Fernando Esteban Ismael Salmerón Serna, Carlos Arturo Rodríguez Peraza, Alejandra Ríos Márquez, Ariel Enrique Arellano Sánchez y Carlos Arias Madrid, y de conformidad con el artículo 9 párrafo 4, y 26 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral autorizo el correo de ariel.arellano@notificaciones.tribunaelectoral.gob.mx para que pueda ser notificado correo electrónico, ante Usted con el debido respeto, comparezco para exponer:

Que con fundamento en los artículos 2, 3 inciso c), 7, 8, 9 y 79, 80, numeral 1, inciso g), 83 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me permite interponer el presente **Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-ElectORALES del Ciudadano** ante esa H. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictado **en contra de la Resolución al Juicio de Inconformidad CJE/REC/056/2017**, supuestamente de **fecha 15 de julio de 2017, de conformidad, con el Acuerdo plenario de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión privada de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete identificado con el expediente SUP-JDC-148/2017.**

Solicito a la Comisión de Justicia y/o Jurisdiccional del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, dar trámite a lo señalado en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, adjuntando al Informe Circunstanciado que de contestación al presente Juicio

para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, acompañar el presente escrito en original, así como las pruebas que se acompañaron al mismo, y remitir el expediente conformado en la instancia partidaria de los hechos que se controvieren.

Para efecto de cumplimentar los requisitos indispensables de la interposición del Medio de Impugnativo por el artículo 9 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me permito indicar la siguiente:

I. HACER CONSTAR EL NOMBRE DEL ACTOR;

Se satisface a la vista en el proemio del presente escrito.

II. SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y, EN SU CASO, A QUIEN EN SU NOMBRE LAS PUEDA OÍR Y RECIBIR;

Se satisface a la vista en el proemio del presente escrito.

III. ACOMPAÑAR EL O LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE;

Se acompañan al presente escrito.

IV. IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y AL RESPONSABLE DEL MISMO;

Resolución al Recurso de Reclamación CJE/REC/056/2017, de fecha 15 de julio de 2017, de conformidad, con el Acuerdo plenario de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión privada de fecha 28 de marzo de dos mil diecisiete identificado con el expediente SUP-JDC-148/2017.

V. MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO, LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS Y, EN SU CASO, LAS RAZONES POR LAS QUE SE SOLICITE LA NO APLICACIÓN DE LEYES SOBRE LA MATERIA ELECTORAL POR ESTIMARLAS CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS;

El presente apartado se expondrá más adelante.

VI. OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS DENTRO DE LOS PLAZOS PARA LA INTERPOSICIÓN O PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA PRESENTE LEY; MENCIONAR, EN SU CASO, LAS QUE SE HABRÁN DE APORTAR DENTRO DE DICHOS PLAZOS; Y LAS QUE DEBAN REQUERIRSE, CUANDO EL PROMOVENTE JUSTIFIQUE QUE OPORTUNAMENTE

LAS SOLICITÓ POR ESCRITO AL ÓRGANO COMPETENTE, Y ÉSTAS NO LE HUBIEREN SIDO ENTREGADAS, Y

Las pruebas se acompañan y relacionan en el apartado correspondiente.

VII. HACER CONSTAR EL NOMBRE Y LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE.

Se satisface a la vista

H E C H O S

1. El 31 de enero de 2014 el Presidente de la República promulgó la Reforma Constitucional en Materia Político-Electoral, aprobada por el Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas estatales, de lo anterior el 10 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.
2. El día 1 de abril de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, realizadas en acatamiento a la Resolución INE/CG406/2015, dictada en el procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/CG/50/INE/97/PEF/5/2014, confirmada mediante sentencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-272/2015 y sus acumulados.
3. Que el 16 de octubre de 2015 la Comisión Permanente del Consejo Nacional, emitió el Acuerdo identificado con el número CPN/SG/142/2015, mediante el cual, se aprueba el nombramiento de los coordinadores de las Comisiones Especiales Estratégicas.
4. Que el 09 de diciembre de 2015, la Comisión Permanente del Consejo Nacional, emitió el Acuerdo identificado con el número CPN/SG/157/2015, mediante el cual se aprueba el nombramiento de los integrantes de la Comisión Especial estratégica para la Transparencia y Reingeniería del Padrón de Militantes.
5. Que el 04 de marzo de 2016, el C. Damián Zepeda Vidales, en su calidad de Secretario General del Partido Acción Nacional, supuestamente suscribió con el Registro Federal de Electores, representado por el Director del Registro Federal de Electores, acuerdo de voluntades para que el Partido Acción Nacional utilice el Servicio de Verificación de Datos Personales de la Credencial para Votar.

6. Que el 13 de abril de 2016, supuestamente se llevó a cabo sesión de instalación de la Comisión Especial Estratégica para la Transparencia y Reingeniería del Padrón de Militantes.
7. Que el 16 de abril de 2016, se celebró sesión ordinaria del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, durante la cual, el Registro Nacional de Militantes en coordinación con la Comisión Especial Estratégica de Transparencia y Reingeniería del Padrón de Militantes, realizaron la presentación del proyecto de Reingeniería del Padrón de Militantes ante Consejeros Nacional del PAN, contando con la presencia como invitado especial, del Ing. René Miranda Jaimes, en su calidad de Director Ejecutivo del Registro Federal de Electorales del Instituto Nacional Electoral.
8. Que conocidos los resultados de la prueba piloto del Proyecto de Reingeniería del Padrón de Militantes, el Comité Ejecutivo Nacional, aprobó el 21 de septiembre de 2016, el Programa de revisión, verificación, actualización, depuración, registro de datos y huella digital en el Estado de Guanajuato.
9. Que a efecto de continuar con los trabajos de revisión, verificación, actualización, depuración, registro de datos y huella digital del Padrón de Militantes, el Comité Ejecutivo Nacional aprobó, supuestamente el 26 de abril de 2017, a manera de ACUERDO identificado como del CEN/SG/04/2017, de fecha 1 de marzo de 2017, el Programa Específico a efecto de aplicarse en la Entidad de Colima, donde informa entre otras cosas que del 6 de marzo y el 6 de junio de 2017 se pondrá en marcha dicho programa, y las quejas o aclaraciones se procesarán del 11 de mayo al 18 de agosto del corriente.
10. El nueve de marzo del presente, el suscrito promovió juicio ciudadano para controvertir el Acuerdo CEN/SG/04/2017 que contiene el **ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA EL PROGRAMA ESPECÍFICO DE REVISIÓN, VERIFICACIÓN, ACTUALIZACIÓN, DEPURACIÓN Y REGISTRO DE DATOS Y HUELLAS DIGITALES, A IMPLEMENTAR POR EL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES EN COORDINACIÓN CON LA COMISIÓN ESPECIAL ESTRATÉGICA PARA LA TRANSPARENCIA Y REINGENIERÍA DEL PADRÓN DE MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, publicado en los estrados físicos y electrónicos del **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**.
11. El veintidós de junio de dos mil diecisiete, los Magistrados integrantes de la Sala Superior de Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinaron en el expediente SUP-JDC-148/2017 lo siguiente:

PRIMERO. Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano a que este acuerdo se refiere.

SEGUNDO. Se reencauza el juicio en que se actúa a la competencia del órgano intrapartidario de justicia del Partido Acción Nacional, para los efectos precisados en el presente acuerdo plenario.

TERCERO. Una vez hechas las anotaciones que correspondan y la copia certificada de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado para el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, envíense las constancias originales al órgano intrapartidario de justicia del Partido Acción Nacional, para que sustancie y resuelva lo que en Derecho corresponda, en los términos señalados en la parte final del último Considerando del presente acuerdo.

NOTIFIQUESE...

12. El 7 de agosto de 2017, me fue notificada en el domicilio que referí en mi Juicio Electoral Ciudadano, lo proveído el 15 de julio de 2017. **En dicho Acuerdo se me hace de conocimiento lo proveído por el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, donde informa que la resolución de diecisiete de julio, dictado dentro del Recurso de Reclamación CJE/REC/056/2017, en el que se consideró la falta de interés jurídico por parte de la actora, consistente en el Acuerdo por el que se autoriza el Programa Específico de Revisión, verificación, actualización, depuración y registro de datos y huellas digitales en el Estado de Colima.**

SOLICITUD VÍA PER SALTUM

De conformidad con ello, me permito acudir ante esta instancia jurisdiccional conocer el fondo de la controversia planteada vía *per saltum*, de conformidad con los siguientes planteamientos:

Me permito llamar la atención de esta Sala Superior, en el sentido de que, a efecto de que sea oportuna reparar la violación a mi derecho de elegir y ser electo en los cargos de elección popular y de los órganos colegiados del Partido Acción Nacional, toda vez que, si bien es cierto que deben agotarse los medios de defensa intrapartidarios y locales antes de que este Tribunal Federal tenga conocimiento de las posibles violaciones constitucionales y legales que describo en el cuerpo de este escrito, también es cierto que en el caso concreto, existe el peligro de que mi derecho de asociación en los órganos internos del Instituto Político en el que militó, no pueda ser reparado oportunamente por la inmediatez en que suceden los plazos y términos del Acuerdo que se impugna en el presente libelo.

En este sentido, he de señalar que no existe medio impugnativo que controveja la legalidad del acto impugnado, de agotarse las instancias jurisdiccionales previas a la interposición del presente Juicio de Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, por la brevedad de dichos plazos, no se estaría en condiciones de resolver oportunamente mi petición en las diferentes instancias partidistas y judiciales, con el consiguiente perjuicio a mi garantía de tener derecho a la protección de la justicia establecida en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Con base en ello, se tiene que uno de los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación previstos en la ley adjetiva electoral federal consiste en que, los actos y resoluciones que se pretendan impugnar mediante los respectivos juicios o recursos, sean definitivos y firmes, de modo que no exista en la legislación ordinaria, federal o local, así como en la normativa de los partidos políticos, recurso alguno que los pueda revocar, modificar o anular.

No obstante lo anterior, ha sido criterio del Tribunal Electoral Federal que el principio de definitividad admite determinadas excepciones, como lo es, la presentación de la demanda por la cual se promueva *per saltum* el juicio o recurso electoral federal, a fin de que se avoque a su conocimiento y resolución.

Al respecto, la Sala Superior ha emitido las tesis de jurisprudencia identificadas con los números S3ELJ 04/2003; S3ELJ 05/2005 (172-173); 9/2007 y 11/2007, visibles según cada caso, en la Compilación Oficial de "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", páginas 172-173 y 181-182, así como en las páginas de la 27 a 31 del tomo número 1, 2008, de la Gaceta "Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", a saber:

MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.

MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO.

PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.

PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE.

De las tesis que anteceden, se advierte que la promoción ***per saltum*** para que surta sus efectos, es necesario que se cumplan con ciertos requisitos o presupuestos para que se pueda conocer del juicio o recurso electoral federal, sin que previamente se

hayan agotado los medios de impugnación, administrativos o jurisdiccionales, federales, locales o intrapartidistas, que puedan revocar, anular o modificar la resolución o acto impugnado. En tal virtud y por las condiciones que se presenta la controversia planteada, se actualizan los siguientes supuestos:

El agotamiento de los medios de impugnación locales o internos de los partidos políticos pueda afectar el derecho tutelado.

Cuando no se haya promovido el medio de impugnación local o partidista que corresponda, es necesario que la demanda por la cual se promueva el juicio o recurso electoral federal, sea presentada en el plazo previsto para la promoción del medio de impugnación local o partidista.

Agotar la cadena impugnativa que indican las normas complementarias del Instituto Político, esto es, acudir al Comité Ejecutivo Nacional y/o Registro Nacional de Militantes dentro del plazo del 30 de julio al 28 de agosto, en el caso más expedito, esperar el trámite y sustanciación de dicho recurso, y después acudir al Tribunal Electoral de la Circunscripción correspondiente, como órgano jurisdiccional encargado de conocer la legalidad de las resoluciones de los órganos partidistas que tienen **imperium** sobre el Estado de Colima, esperar su resolución y acudir ante la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, lo que conllevaría a la ejecución inexorable de cerrar el proceso de Refrendo, Verificación, y Depuración del Padrón de Militantes del Partido Acción Nacional, con los vicios de diseño y método que se exponen.

No debe soslayar la autoridad jurisdiccional, que la normatividad interna del Instituto Político Nacional, en especial, el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, establece en su artículo 41 y 44 lo siguiente:

Capítulo III

Del Listado Nominal

Artículo 41. El listado nominal de electores se cerrará seis meses antes de la fecha legalmente prevista para el inicio de las precampañas.

Cinco días después de concluido el plazo establecido en el párrafo anterior, el Listado Nominal se publicará de manera preliminar, a efecto de que la militancia revise su estatus y en su caso puedan plantear la inconformidad correspondiente ante la Comisión de Afiliación, lo que deberá ser a más tardar 10 días antes del plazo señalado en el artículo 42.

...

Artículo 44. Los Listados Nominales de Electores preliminares deberán publicarse en los estrados del Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal, correspondiente, así como en los de los Comités Directivos Municipales o Delegacionales respectivos.

Atendiendo lo anterior, es necesario remitirnos a la legislación federal para establecer un parámetro de los plazos que se violentan con las disposiciones de los órganos

directivos. En efecto, el artículo 226 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece en la porción normativa, lo siguiente:

CAPÍTULO II

De los Procesos de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular y las Precampañas Electorales

Artículo 226.

1. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, en los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.
2. Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral nacional, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente:

a) Durante los procesos electorales federales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo Federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, las precampañas darán inicio en la tercera semana de noviembre del año previo al de la elección. No podrán durar más de sesenta días;

(énfasis añadido)

...

Haciendo la correlación inmediata, y el cálculo que establece la normatividad partidista con la legislación federal, se advierte que el **Listado Nominal Preliminar** se debió publicar en los estrados de los órganos directivos de Acción Nacional, para el 17 de mayo de dos mil diecisiete, a efecto de que la militancia revise su estatus y pueda plantear su inconformidad con el que habrá que realizarse el ejercicio democrático de selección interna de candidatos a cargo de elección popular del partido político en comento, de cara a las próximas elecciones constitucionales del 2018.

El presente escrito también destaca la omisión de establecer, o en su caso, hacer públicos, transparentes y verificables, los mecanismos de seguimiento y cumplimiento a que se refiere el artículo 46 del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional, a efecto de integrar en forma debida el Listado Nominal de Electores conforme al citado artículo del reglamento.

Como se puede advertir de la anterior disposición se desprende:

- Que el listado nominal preliminar será expedido por el Registro Nacional de Militantes.
- Que dicho listado nominal preliminar estará conformado o integrado por militantes que tiene derecho a votar conforme al artículo 11 y demás relativos de los Estatutos y el Reglamento de Militantes del Partido.
- Que para la conformación con el listado nominal preliminar se deberá establecer mecanismos de seguimiento y control del cumplimiento.
- Que para dichos mecanismos deberán ser transparentes y verificables para los militantes.
- Que el listado nominal deberá estar publicado en los estrados de los Comités Directivos Estatales y Municipales, seis meses antes del inicio del período legalmente establecido para el período de precampañas.

Sin embargo, ni el Registro Nacional de Miembros ni mucho menos la Comisión de Afiliación estableció o hizo públicos, transparentes y verificables los citados mecanismos sobre el cumplimiento y control de obligaciones de los militantes para integrar el Listado Nominal de Electores a que se refiere el artículo 46 del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional.

En razón de lo anterior, y a efecto, de evitar la irreparabilidad en mi perjuicio del derecho de afiliación, que solicito atentamente, la urgente resolución *per saltum* del presente medio de impugnación a efecto de que, en caso de serme favorable la resolución que se emita, se esté en condiciones de repararse la violación de los derechos que aquí se invocan.

Establecido lo anterior, me permito fundar los siguientes:

A G R A V I O

ÚNICO.- Causa agravio a mi esfera jurídica, la INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA identificada con la clave **CJE/REC-056/2017**, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

En efecto, la resolución intrapartidaria impugnada de fecha diecisiete de julio de dos mil diecisiete, en sus considerandos “**PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO**” (páginas 04 a 6 de la resolución impugnada), en relación con el resolutivo,

“SEGUNDO”, resultan contrarios a la norma partidista porque en el cuerpo de estas determinaciones existe una ilegal e indebida motivación, y con su emisión la autoridad demandada, lo que viola en mi perjuicio el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es necesario en primer término recordar que, en conformidad con el artículo 79 de la Ley de Medios, para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales ciudadanos se requiere la concurrencia de los siguientes elementos esenciales: 1) que la persona que promueva tenga ciudadanía mexicana; 2) que ésta promueva por sí misma y en forma individual, y 3) que haga valer presuntas violaciones a cualquiera de los derechos políticos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Como se ve, para la procedencia de esta clase de juicios, dada la especificidad de su objeto, la controversia debe versar sobre la probable violación o puesta en peligro inminente de alguno de los derechos político-electorales de sufragio (activo o pasivo), de asociación o de afiliación en esta materia. En este sentido, la mayor o menor amplitud que este tipo de juicios pueda tener para el conocimiento de las controversias relacionadas con el ejercicio de estas prerrogativas ciudadanas, se encuentra condicionada por la extensión y términos que de las mismas realiza el ordenamiento jurídico, comenzando por la Constitución Federal y por los tratados internacionales en materia de derechos humanos. Es decir, el objeto de los juicios ciudadanos no se encuentra limitado a una idea preconcebida de los derechos político-electorales, como podría ser la concepción liberal inicial de los derechos políticos, sino que responde fundamentalmente a la forma, contenido y extensión que de ellos haga el sistema normativo vigente.

Ahora bien, para que los juicios ciudadanos resulten procedentes, no basta con que la materia objeto del litigio se identifique con aquella contemplada por la ley – presunta vulneración de alguna de las prerrogativas ciudadanas indicadas–, sino que también es necesario que quien la planteé se encuentre vinculado jurídicamente de alguna manera con el objeto de la controversia, de tal suerte que si la persona que ha promovido el juicio es ajena o indiferente a la controversia, en términos estrictamente jurídicos, el órgano jurisdiccional se encuentra impedido para efectuar un pronunciamiento sobre el problema de fondo.

A esta exigencia hace mención el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, que prevé la falta de interés jurídico de quién actúa como causa de improcedencia de los medios impugnativos previstos en este cuerpo legal.

La noción de interés jurídico normalmente se ha relacionado con la existencia de un derecho sustancial cuya violación autoriza a su titular a ejercer la acción mediante la cual solicite la intervención judicial para el dictado de la medida idónea que la restituya en el uso y goce del derecho que alega violado.

De ahí que usualmente se ha entendido que quien promueva un juicio ciudadano debe hacer valer la violación a alguno de sus derechos político-electORALES, es decir, que la procedencia de este medio de defensa requiere, además de la naturaleza específica de los derechos indicados, la presunta existencia de una afectación a los mismos que resiente de manera directa e inmediata quien formula la demanda.

Esta concepción de interés jurídico obedece a la forma en que tradicionalmente se han entendido los derechos subjetivos, es decir, como manifestaciones individuales que son titularidad de un sujeto o persona, quien está en libertad de ejercerlos de la manera en que estime más conveniente a sus intereses, sin más limitaciones que las impuestas por la ley.

Ahora bien, de la interpretación de la exigencia contenida en el referido artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, no cabe entender la noción de interés jurídico en términos estáticos o rígidos, pues es posible que su concepción sufra modificaciones.

En efecto, al igual que para establecer el tipo de controversias que admiten conocerse a través del juicio ciudadano, es necesario acudir a la forma y términos en las cuales las prerrogativas ciudadanas se encuentran previstas por el ordenamiento, la definición del interés o tipo de vinculación jurídica del promovente con los derechos objeto de un litigio concreto y específico, está condicionada, precisamente, por la forma en que el ordenamiento reconozca tales prerrogativas. De tal suerte, si un derecho es regulado por la Constitución y la ley en términos diversos a la clásica estructura de los derechos subjetivos individuales, en esa medida no es válido exigir el surtimiento del interés jurídico a partir de su entendimiento tradicional, sino que habría que modular su entendimiento para hacerlo congruente con la nueva regulación.

Esta concepción dinámica del interés ha sido adoptada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como órgano constitucional, en determinados casos concretos, como son:

* Jurisprudencia 10/2003, en la cual estableció que en el caso de los procedimientos administrativos sancionadores, no es necesaria la actualización de un perjuicio directo para poder impugnar, sino tan sólo el carácter de denunciante.

* Sentencia del expediente SUP-JDC-12624/2011, en el que se le reconoció interés legítimo a un diputado federal para promover el juicio ciudadano y cuestionar la abstención en que incurrió la Cámara de Diputados al no efectuar la propuesta de los integrantes que en ese momento faltaban para completar el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral.

* Jurisprudencia 27/2013, a partir de la cual se reconoció el interés de los precandidatos registrados para impugnar los actos relativos al proceso interno en el que participen.

* Tesis XXI/2012, en la que se indicó que los militantes de un partido político tienen interés jurídico para impugnar los acuerdos de carácter general, emitidos por la autoridad administrativa electoral, que limiten el cumplimiento de la cuota de género que los coloca en la posibilidad de ser postulados en condiciones de equidad, a los cargos de elección popular por sus respectivos partidos políticos.

* Sentencia del expediente SUP-JDC-2665/2014, en el que se determinó que hay ciertos juicios electorales, donde se debate el interés público o el interés de un determinado grupo social, por lo que una vez promovidos, no puede dejársele al ciudadano la libertad de su desistimiento, a pesar de haber sido accionados por un ciudadano por su propio derecho.

En última instancia, lo que se procura con la adopción de criterios como los mencionados, es una interpretación progresiva del derecho humano de tutela judicial efectiva, dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal, que permite la protección por parte de los tribunales de las nuevas manifestaciones de derechos a través del interés legítimo, en congruencia con los mandatos insertos en el artículo 1º constitucional. Este interés legítimo, visto desde una definición amplia, puede entenderse como aquella posición de ventaja otorgada a un sujeto por el ordenamiento en orden a un bien concreto, objeto de una potestad administrativa y que consiste en la atribución al referido sujeto de poderes dirigidos a influir sobre el correcto ejercicio de la potestad administrativa, para así hacer efectivo el interés sobre el bien.

Así, para el caso que nos ocupa, el interés legítimo encuentra un punto de intersección entre el interés jurídico y el interés simple, es decir, se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una o varias personas que comparecen en el proceso, sin que dichas personas requieran de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico.

Esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al

tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto. En esta lógica, mediante el interés legítimo, el suscrito actor se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal.

En este sentido, el interés legítimo resulta viable en el juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano, entre otros casos, cuando se generan actos u omisiones que no están dirigidos directamente a afectar los derechos de alguien en particular, sino que, por sus efectos jurídicos de carácter colateral, ocasionan un perjuicio o privan de un beneficio en la esfera jurídica de la persona, justamente por la especial situación que tiene en el ordenamiento jurídico. Es decir, cuando en un sector o grupo indeterminado pero identificable les asiste un interés en la prevalencia o revocación de una norma, acto o resolución, que los afecte -y que no existan diversos medios para garantizarlos, o existiendo acciones ordinarias en determinados casos, las mismas resulten incompatibles-, la viabilidad de un interés legítimo siempre se tiene que analizar y determinar conforme al caso en concreto.

En efecto, de explorado derecho que el artículo 16 constitucional constituye una norma que confiere a las personas el derecho fundamental a la legalidad y a la seguridad jurídica, que se traduce a su vez en una garantía porque imponen a las autoridades el deber de emitir sus actos privativos y de molestia, debidamente motivados, debiendo entenderse por “debidamente motivados”, una correcta ejecución del juicio crítico, sea porque está justificado el acto de autoridad por una disposición legal, reglamentaria o administrativa, o bien porque la adecuación de los hechos aducidos en el acto, con las normas aplicadas, gozan de un parámetro de legalidad y constitucionalidad dogmáticamente aceptables.

Así las cosas, en la resolución impugnada no existe ni una ni la otra condición, por lo siguientes motivos de disenso:

Es el caso, que tal y como lo manifesté en mi escrito de impugnación primigenio, que los actos que se combaten en el **PROGRAMA DE REFRENDO DE ACTUALIZACIÓN, VERIFICACIÓN Y REVISIÓN** del Padrón de Militantes de Acción Nacional que condujo el Comité Directivo Estatal de Colima, bajo la instrucción y metodología **colocó como requisitos adicionales para conservar la membresía**, es decir, del Capítulo II y sus correlativas Cláusulas PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA, CUARTA y QUINTA:

CAPITULO II

DE LA ACTUALIZACIÓN DE DATOS Y REGISTRO DE LA HUELLA DIGITAL

PRIMERA.- Actualización de datos: Al momento de acudir al CDM o CDE para la realización del Programa específico, en caso de así proceder, se deberán actualizar los datos con la presentación del formato correspondiente.

SEGUNDA.- Días y horarios de atención: Los días y horarios de atención en el CDE y en cada CDM para recibir y tramitar procedimientos de actualización de datos y registro de huella digital de la militancia serán los siguientes:

Lunes a viernes:

- Turno Matutino: De las 09:00 horas a las 15:00 horas.
- Turno Vespertino: De las 17:00 horas a las 19:00 horas.

Sábados y Domingos:

- Único Turno: De las 09:00 horas a las 14:00 horas.

Dichos horarios solo podrán ser modificados por acuerdo de la CETRPM y/o del RNM, a petición del CDE o del CDM correspondiente, o a solicitud de la propia CETRPM o del RNM y deberán ser publicados en los estrados físicos y electrónicos del RNM y del CDE del estado de **COLIMA**, así como en los estrados físicos de los CDM'S correspondientes.

TERCERA.- Personal acreditado: El CDE y los CDM, harán del conocimiento de la militancia, los nombres completos del personal acreditado para recibir los trámites, previamente nombrados en sesión de CDE y/o CDM según corresponda, mediante su publicación en los estrados físicos y electrónicos, una vez ratificados y/o por el RNM y/o la CETRPM, incluyendo el domicilio completo del CDM donde se realizará el trámite o del lugar donde se instalará supletoriamente un módulo móvil.

CUARTA.- Medidas para proveer lo necesario: Los CDM, con el apoyo del CDE, son responsables de proveer lo necesario para que la actualización de datos se realice con agilidad, transparencia y amabilidad.

QUINTA.- Etapas del procedimiento: Los militantes realizarán su trámite de actualización de datos y registro de la huella digital, atendiendo el procedimiento siguiente:

I.- Los militantes acudirán de manera personal ante cualquier CDM o ante el CDE del estado y mostrarán su credencial de elector original y vigente, expedida por el Instituto Nacional Electoral, o en su defecto, el Instituto Federal Electoral.

En caso de que la credencial para votar no contenga el domicilio completo, deberá exhibir, en original, un comprobante de domicilio -que para efecto serán considerados como tales los recibos de agua, luz, teléfono o gas-, con una antigüedad no mayor a 4 meses, en el que los datos sean concordantes con la información contenida en la credencial para votar, en lo correspondiente a la colonia y/o código postal.

II.- El personal acreditado por el RNM y la CETRPM, para efectuar el trámite, capturará en el sistema la clave de elector y/o la clave de OCR (optical carácter recognition) de la credencial de elector con residencia en el estado de **COLIMA**, para verificar que el ciudadano se encuentra registrado en la base de datos del padrón de militantes del PAN.

III.- Una vez que se ha verificado que el Ciudadano se encuentra inscrito en la base de datos del PAN como militante en el estado de **COLIMA**, el sistema realiza una consulta en tiempo real en la base de datos de la DERFE del INE para validar que los datos capturados corresponden a una credencial de elector vigente.

IV.- Los militantes registrarán su huella dactilar en el aparato lector de huella digital, conforme a las indicaciones que al momento reciban por parte del personal.

La plataforma consulta en tiempo real en la base de datos del DERFE del INE que la información generada por el registro de la huella digital corresponde a la identidad del militante.

V.- Se actualizan, corrigen o corroboran los datos e información de los militantes en los campos requeridos por la plataforma.

VI.- Al resguardar la información actualizada del militante, el sistema genera un código de validación que es enviado al teléfono celular, al correo electrónico y/o domicilio del militante. Para el caso de aquellos militantes que en ese acto no sea posible confirmar su código de validación, se emitirá

comprobante de solicitud de código de validación, a efecto de que, al momento de recibir dicho código por cualquiera de los medios señalados, acuda ante el comité correspondiente a continuar con su proceso.

VII.- Se digitalizará la credencial de elector del militante por ambos lados y se resguardará en la plataforma.
VIII.- Se procederá a tomar una fotografía del militante y se resguarda dentro del sistema.

IX.- Se le solicitará al militante que proporcione el código de validación recibido, para ser capturado en la plataforma y poder continuar el trámite.

X.- Se generará el comprobante del trámite, mismo que se imprimirá en dos tantos para que el militante los firme.

XI.- Se digitalizará el comprobante firmado por el militante para resguardarlo en el sistema.

XII.- Para concluir el trámite, el personal del PAN, acreditado por el RNM y la CETRPM, deberá entregar al militante su credencial de elector y su respectivo comprobante que acredite la realización de su trámite de actualización de datos.

En caso de que el domicilio de la credencial para votar no coincida con el que se encuentre asentado en el padrón del RNM, en el acto se hará la modificación del domicilio para hacerlo coincidente con el de la credencial para votar.

El personal de los CDM y CDE acreditado deberá entregar copia del documento que compruebe que el militante realizó su trámite de actualización de datos, en el que se asiente el nombre, firma, fecha y sello legible de la instancia que recibió dicho trámite.

(énfasis añadido)

Por ello, las etapas del procedimiento del **PROGRAMA DE REFRENDO DE ACTUALIZACIÓN, VERIFICACIÓN Y REVISIÓN** coloca al militante, en un estado de indefensión, en el que antes de acudir a las instalaciones del Comité Directivo Estatal o Municipal con su credencial de elector, debe acompañarse también de lo siguiente:

1. Un celular; y/o
2. Correo electrónico.

Esto es, para que en el caso de no cumplir con lo anterior, no tendría agotado el procedimiento de conservar la militancia, *y por lo tanto estaría sujeto al proceso de DEPURACIÓN, este es el motivo de disenso que restringe en realidad la afiliación del ciudadano.*

Para efecto de justificar la pereza con la que se conduce el órgano de justicia interna, realizó ciertas diligencias para insertar, imágenes del Registro Nacional de Miembros <https://www.rnm.mx/Estrados> en el que supuestamente se observa mi estatus de afiliado.

Sobra mencionar a esa autoridad electoral, que no sé impugnó nunca el estatus de afiliado del suscrito, sino toda la serie de ilegalidades, mismas que ya causaron perjuicio, principalmente en el tratamiento de mis Huellas Dactilares que se imprimieron en los aparatos biométricos que utilizó el Partido Político referido.

No obstante, mi escrito impugnativo que fue reconducido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se enderezaron los siguientes agravios, dentro de los cuales destacan los siguientes:

Que de conformidad con la normatividad en materia de transparencia y acceso a la información y los Lineamientos para el Acceso, Rectificación, Cancelación, Oposición y Validación de Datos Personales en Posesión de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, la implementación del Programa Específico de revisión, verificación y refrendo del Padrón de Militantes de Acción Nacional, NO ATIENDE EN SUS TÉRMINOS EXPUESTOS, los principios de tratamiento de datos personales; a saber, los principios de licitud, finalidad, información, consentimiento, proporcionalidad, calidad, así como los deberes de seguridad, confidencialidad y, por último y no menos importante, el esquema a través del cual se brindarán a los ciudadanos los mecanismos para poder ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión del Comité Ejecutivo Nacional, y órganos partidistas estatales y municipales.

Es evidente, que ni en los Estatutos, ni Reglamentos del Partido Acción Nacional se contempla como requisito el que se impriman las huellas dactilares del militante para ser afiliado ha dicho Instituto Político.

Que independientemente de que me encuentre afiliado al Instituto Político tal y como lo señala el Órgano de Justicia Intrapartidario, se CONFIRMA EN SU RESOLUCIÓN, QUE NO MEDIA CONSENTIMIENTO EXPRESO Y POR ESCRITO, DE LA UTILIZACIÓN DE UN DATO PERSONAL COMO LA HUELLA DACTILAR, ni tampoco como medio idóneo de autenticación de los titulares de datos ante el Padrón de Militantes del Partido Acción Nacional, por lo tanto no se puede llevar a cabo con base en éstos la validación de ser afiliado al Partido Acción Nacional, de tal suerte que es evidente que el multicitado acuerdo, deviene de ilegal.

En suma, el órgano de justicia nacional no resolvió los siguientes conceptos de impugnación:

1. Que jamás medió aviso de privacidad para el tema del tratamiento de huellas dactilares para que el militante acudiera al Programa de Refrendo.
2. Que a la fecha, y como producto de la anterior omisión, a la fecha, el Instituto Político almacena Huellas Dactilares sin informar al militante su tratamiento y ubicación de almacenamiento.
3. Que nunca se observó el hecho de que obligan al militante de acudir a sacar UNA NUEVA CREDENCIAL DE ELECTOR ANTE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, para el supuesto de que no coincidan las huellas dactilares, cuando los equipos lectores y/o biométricos que utiliza el Instituto Político, no reúne las características mínimas técnicas para poder

leer los falsos negativos o positivos que arroja el resultado de una exploración de huellas dactilares.

De lo anterior, y al no resolver la Comisión de Justicia estos motivos de disenso expuestos en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, de forma reencauzada, se solicita la revocación de dicha resolución intrapartidaria.

Así también, se controvirtió la omisión en que se publicó el mencionado acuerdo, ya que no obra en la hemeroteca del Estado de COLIMA, ninguna publicación respecto de Programa de Refrendo, situación que no se puede justificar bajo el principio de autodeterminación, de ahí que resulte aplicable a la sentencia intrapartidaria, emitida por la Sala Superior del máximo tribunal en la materia:

Jurisprudencia 28/2009

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

Es por ello, y con fundamento en los artículos 1 (literales a, b, c y d), 2, 8, 9, 10, 11 (literales a, c, e, h, j y l), 12 (literales a, c, g, i y l) y 13 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; y 40 inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, concatenado con la tesis emitida por el máximo Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Materia Electoral, con referencia XXIII/2014 cuyo rubro es “***INTERÉS LEGÍTIMO. LOS MILITANTES PUEDEN CONTROVERTIR RESOLUCIONES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL QUE INCIDAN EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS PARTIDISTAS***”

Así también, la resolución intrapartidaria, está fuera del plazo que delimitó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que para tal efecto me permito invocar la parte conducente del SUP-JDC-148/2017:

“...

Ahora bien, a efecto de garantizar el acceso a la justicia pronta y expedita, establecida en el segundo párrafo del artículo 17, de la Constitución federal, el medio de impugnación al rubro indicado debe ser reencauzado al recurso de reclamación de la competencia de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, para que, en breve plazo y antes del catorce de junio del año en curso, en plenitud de sus atribuciones, resuelva lo que en Derecho proceda, con lo cual se garantiza además el derecho de auto organización de ese partido político.”

Énfasis añadido

En consecuencia, la Comisión de justicia del Consejo Nacional, ha provocado violaciones al mandato judicial, al resolver más de 30 días después de la fecha que le impuso el máximo órgano jurisdiccional de la materia, lo que ya de por solo ese hecho, es suficiente en revocarla y dejarla sin efectos. Ya que ha producido irreparabilidad a los derechos políticos electorales del ciudadano en el Programa de refrendo en el Estado de Colima, al dejar viciado el proceso de depuración que se llevó a cabo para conformar el Padrón y Lista Nominal con el que se habrá de votar en los próximos procesos de selección interna de candidatos.

De lo anterior, la autoridad intrapartidaria es omisa, en señalar de manera indubitable, si es apegado a Derecho, que el Comité Ejecutivo Nacional plasmara en el citado Acuerdo los errores de diseño legal e implementación operativa, violentando con ello el principio de legalidad, es decir, la autoridad partidista no solo está obligada a plasmar artículos, sino que tiene ajustarse el supuesto hipotético normativo aplicable al caso en concreto, lo que en la especie, no acontece.

PRUEBAS:

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la Resolución al Recurso de Reclamación CJE/REC/056/2017 de la Comisión JURISDICCIONAL del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, de fecha 15 de julio de 2017, de conformidad, con el Acuerdo plenario de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión privada de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete identificado con el expediente SUP-JDC-148/2017, misma que se relaciona con el ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA EL PROGRAMA ESPECÍFICO DE REVISIÓN, VERIFICACIÓN, ACTUALIZACIÓN, DEPURACIÓN Y REGISTRO DE DATOS Y HUELLAS DIGITALES EN COLIMA, A IMPLEMENTAR POR EL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES EN COORDINACIÓN CON LA COMISIÓN ESPECIAL ESTRATÉGICA PARA LA TRANSPARENCIA Y REINGENIERÍA DEL PADRÓN DE MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos y conceptos de impugnación descritos.

2. PRESUNCIONAL. En su doble aspecto, legal y humana, por cuanto todo aquello que esa autoridad pueda deducir de los hechos y elementos probatorios aportados en el expediente y beneficie a las pretensiones descritas; prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos y agravios del presente escrito.

3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se integren al expediente, en todo lo que beneficie a mis pretensiones; prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos y agravios descritos.

A la Sala Regional del H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atentamente y con el debido respeto se solicita:

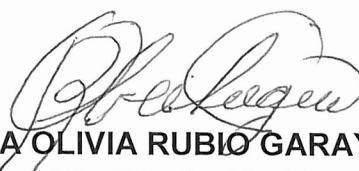
PRIMERO.- Se me tenga por interpuesto el presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, en tiempo y forma a través del presente escrito, en contra del Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional y la Resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional, ambos del Partido Acción Nacional, por la comisión de hechos que pudieran ser constitutivos de violaciones a la normatividad partidista y a las obligaciones de transparencia.

SEGUNDO.- Revocar la Resolución al Recurso de Reclamación CJE/REC/056/2017 de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, de fecha 15 de julio de 2017, de conformidad, con el Acuerdo plenario de la Sala Superior Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión privada de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete identificado con el expediente SUP-JDC-148/2017, misma que se relaciona con el ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA EL PROGRAMA ESPECÍFICO DE REVISIÓN, VERIFICACIÓN, ACTUALIZACIÓN, DEPURACIÓN Y REGISTRO DE DATOS Y HUELLAS DIGITALES EN COLIMA, A IMPLEMENTAR POR EL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES EN COORDINACIÓN CON LA COMISIÓN ESPECIAL ESTRATÉGICA PARA LA TRANSPARENCIA Y REINGENIERÍA DEL PADRÓN DE MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

TERCERO.- Tener por presentadas las pruebas, con el fin de que sean relacionadas y valoradas con los hechos denunciados.

CUARTO.- Solicitar la suplencia de la queja a las pretensiones que se exponen en el presente libelo, de conformidad con el artículo 23 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ciudad de México, a 10 de agosto de 2017



MARÍA OLIVIA RUBIO GARAY
Militante del Partido Acción Nacional